



PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: 680014189001- 2022-00016-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO  
DEMANDADOS: MARINA VILLAMIZAR SUÁREZ  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 121. INADMITE DEMANDA  
TRÁMITE: INSTANCIA.

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto del día 8 de febrero de 2022 la presente demanda. Para proveer. Bucaramanga, 14 de febrero de 2022.  
**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el líbello genitor promovido por la **COOPERATIVA DE CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MARINA VILLAMIZAR SUÁREZ**, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero adeudas contenidas en el título valor, junto con los respectivos intereses moratorios a partir de su fecha de exigibilidad, deberá inadmitirse por las siguientes razones:

1. El numeral cuarto del Artículo 82 del Código General del Proceso, señala que lo que se pretenda, deberá ser expresado con precisión y claridad, Requisito del que adolece la presente en atención a que se expuso en la pretensión:

*“PRIMERA Librar mandamiento de pago contra MARINA VILLAMIZAR SUAREZ y a favor de mi endosante COOPERATIVA DE CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO JRIVER.COOP, por la suma de DOSCIENTO CINCUENTA MIL MCTE (\$250.000)...”*

En consecuencia, debe la parte ejecutante aclarar esta pretensión habida consideración que no hace referencia a la moneda en que pretende el cobro.

2. El numeral 1 del Artículo 84 del Código General del Proceso señala que a la demanda debe acompañarse poder cuando se actué por medio de apoderado.

Deberá la parte actora allegar poder debidamente otorgado toda vez que en los hechos señala que actúa en calidad de endosatorio en procuración pero no se acreditó tal calidad.

3. El numeral 5 del Artículo 84 del Código General del Proceso señala que a la demanda debe acompañarse los demás documentos que la ley exige.

Deberá la parte actora allegar el pagaré suscrito por la demandada MARINA VILLAMIZAR SUÁREZ a favor de la parte actora y base de la presente acción.



Por lo expresado en precedencia, atendiendo a lo normado por el artículo 90, numerales 1° y 2° de la norma adjetiva, impera la inadmisión de la demanda, con miras a que el demandante subsane los defectos antes señalados y la **presente debidamente integrada en un nuevo escrito.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por COOPERATIVA DE CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARINA VILLAMIZAR SUÁREZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, a fin de dar cumplimiento a lo indicado previamente, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895b0ad40f0e1c743fc6945d9733eebd0109ec6945fa4035557874cd08376684**

Documento generado en 14/02/2022 11:09:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>